



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6781/2022

ACTORA: **ELIMINADO. ART. 116,
FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, a diez de agosto de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP¹ ostentándose como
mujer indígena integrante de la etnia zapoteca del Valle de Oaxaca, y
ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP comunitaria de
Santiago Etlá, en la referida entidad federativa.

La promovente controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca² el cinco de julio del presente año, dentro
del expediente JDCI/ **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA
LGTAIP**/2021 y su acumulado JDCI/ **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I,**

¹ En adelante podrá citarse como actora, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

DE LA LGTAIP/2021, que determinó tener por cumplidos diversos aspectos que fueron ordenados en la sentencia de los juicios referidos.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio | 6 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 7 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 8 |
| TERCERO. Suplencia de la queja..... | 9 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 10 |
| a. Marco normativo | 12 |
| b. Efectos dictados en la sentencia del JD CI/■/2021 y su acumulado JD CI/■/2021 | 15 |
| c. Consideraciones del acuerdo impugnado | 20 |
| d. Postura de esta Sala Regional..... | 24 |
| QUINTO. Efectos de la sentencia | 39 |
| SEXTO. Protección de datos..... | 40 |
| RESUELVE..... | 41 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo impugnado, porque al realizar el análisis de la ejecución de los efectos ordenados en la sentencia local, el Tribunal responsable incorrectamente tuvo por cumplidos algunos de sus efectos sin considerar de manera integral la totalidad de los elementos que obran en el expediente.

Por ende, el TEEO deberá emitir una nueva determinación en la que se pronuncie de manera integral sobre los efectos de la sentencia local que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

analizó incorrectamente, y se le exhorta para que verifique de forma expedita, el cumplimiento de los efectos que aun están pendientes, a fin de que no se siga vulnerando el acceso a la tutela judicial efectiva de la promovente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las afirmaciones contenidas en la demanda y de las constancias que integran el expediente, y de los hechos se advierte lo siguiente³:

1. **Elección de autoridades.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, mediante asamblea general extraordinaria comunitaria celebrada por la agencia municipal de Santiago Etlá, Oaxaca, se eligieron a las autoridades que fungirían para el periodo 2020-2022; entre ellos, la actora resultó electa como tesorera del alcalde único constitucional.

2. **Toma de protesta.** El siete de enero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec Etlá, Oaxaca⁴, mediante acta de sesión de cabildo, tomó protesta a las autoridades electas de la **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP** de Santiago Cacaotepec, Etlá. Cabe mencionar que a la actora no le fue tomada la respectiva protesta, sino que únicamente se le expidió su nombramiento.

³ Los hechos referidos por la actora se corroboran con los que fueron asentados en el diverso SX-JDC-**ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**/2021 y acumulado SX-JE-**ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**/2021, resuelto por esta Sala Regional el 6 de agosto de 2021, cuya sentencia se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la que en lo sucesivo se le podrá denominar Ley General de Medios.

⁴ En lo sucesivo el Ayuntamiento.

3. Asamblea extraordinaria de destitución de autoridades. El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, se celebró una asamblea general extraordinaria, a efecto de que el agente municipal electo rindiera un informe sobre su gestión sobre el año dos mil veinte. Debido a su inasistencia, la asamblea determinó destituir a la totalidad de las autoridades comunitarias y, las y los ciudadanos presentes procedieron a elegir a las nuevas autoridades de la agencia municipal, siendo electa, entre otras personas, la actora en el presente juicio como **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP.**

4. Primer juicio ciudadano local JDCI/ ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP/2021. El veinticinco de mayo, la actora en el presente juicio presentó ante el TEEO demanda, a fin de controvertir la obstrucción al ejercicio de su cargo como **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP,** así como los actos de violencia política por razón de género en su contra ejercida por los integrantes del Ayuntamiento.

5. Segundo juicio ciudadano local JDCI/ ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP/2021. El nueve de junio, las autoridades comunitarias destituidas, a su vez presentaron escrito de demanda, mediante la cual combatieron la acreditación otorgada a la ahora promovente.

6. Resolución JDCI/ ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP/2021 y su acumulado⁵. El nueve de julio de dos mil veintiuno, el TEEO, declaró infundados los agravios de las autoridades destituidas;

⁵ Consultable a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

y, por ende, validó el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo, donde resultó electa la hoy actora como **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP** y declaró existente la violencia política por razón de género ejercida contra la enjuiciante.

7. **Sentencias federales.** El seis de agosto siguiente, esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC- **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**/2021 y acumulado, confirmó la decisión referida en el punto que antecede; luego, el seis de septiembre posterior, la Sala Superior desechó las demandas presentadas contra la referida sentencia dentro de los diversos SUP-REC- **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**/2021 y acumulado.

8. **Acuerdo impugnado.** El cinco de julio del presente año, el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario en el que determinó tener por cumplidos algunos de los efectos señalados en la sentencia referida en el punto que antecede, lo que le fue notificado a la actora el quince siguiente del mismo mes.

II. Del trámite y sustanciación del juicio⁶

9. **Presentación.** El veintiuno de julio, la actora presentó ante el TEEO escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo plenario que declaró cumplidos algunos de los efectos dictados en la sentencia del JDCI/ **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**/2021 y su acumulado.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

10. Recepción y turno. El veintinueve de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-132/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

11. Acuerdo de reconducción de vía y turno. El uno de agosto, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio ciudadano, por lo cual se formó el expediente SX-JDC-6781/2022 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio por el que se controvierte el acuerdo que determina el cumplimiento de algunas acciones que fueron ordenadas en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en concepto de la actora vulnera su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

derecho a una tutela judicial efectiva; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que consideró pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, toda vez que si el acuerdo impugnado se emitió el pasado cinco de julio y notificado a la actora el quince siguiente⁹, entonces el plazo para impugnar corrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes; por ende, si

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

⁹ Tal como constan en la razón de notificación personal consultable a foja 431 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

la demanda se presentó el último día mencionado, entonces resulta evidente su oportunidad.

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho aunado a que los efectos de la sentencia dictada por el TEEO en la instancia local le recaen directamente, por lo que estima que determinar que algunos de ellos han sido cumplidos vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

19. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acuerdo controvertido no admite algún otro medio de impugnación local para combatirlo.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja

21. Previo al análisis de los argumentos expresados por la actora, es importante precisar que al resolver un juicio como el de la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias en que hubieren incurrido las y los accionantes al expresar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

22. En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

23. Este criterio, se encuentra recogido en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁰

24. Por ende, en un juicio promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral deberá, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las normas constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

CUARTO. Estudio de fondo

25. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado a fin de que se garantice el cumplimiento de todas las medidas de reparación y los efectos ordenados en la sentencia del JDCI/**ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP/2021** y su acumulado JDCI/**ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP/2021**.

26. Su causa de pedir la sustenta con el argumento de que el acuerdo controvertido vulnera su derecho de acceso pleno y eficaz a la justicia al no analizar exhaustivamente las constancias que integran el expediente y

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ser incongruente debido a que en su estima no se ha cumplido cabalmente lo ordenado en la sentencia de mérito.

27. Sus agravios están enderezados a controvertir los efectos que el TEEO dio por cumplidos, los cuales se tematizan de la forma siguiente:

- A. Disculpa pública;
- B. Abstenerse de realizar acciones obstaculizadoras del cargo de la actora;
- C. Vista al Congreso del Estado; y,
- D. Capacitación ordenada a la Secretaría de las Mujeres en Oaxaca.

28. Para el análisis de la controversia, esta Sala Regional revisará los efectos ordenados en la sentencia JDCI/**ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP/2021** y su acumulado, y posteriormente estudiará en cuatro apartados los temas en el orden en que han sido anunciados, para con ello concluir si lo determinado en el acuerdo plenario de tener por cumplidos esos efectos es ajustado a derecho.

29. Esto, en el entendido de que los aspectos que fueron analizados por el TEEO y que no son combatidos ahora en este juicio deberán permanecer intocados, debido a que no existe controversia de que ya han sido cumplimentados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

30. Lo anterior, sin que la forma anunciada de analizar los planteamientos le cause perjuicio alguno a la actora, pues lo relevante es que, en el caso, todos los aspectos de la demanda serán examinados¹¹.

a. Marco normativo

31. En principio, resulta conveniente tener presente que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

32. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”¹².

33. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

34. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>

35. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**¹³.

36. Por ello, es importante señalar, que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en su mayoría, tienen en común el contar con plenas facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

37. En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, las cuales deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Federal todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes.

38. A partir de lo anterior se advierte que, en la implementación de medidas tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias, se puede vincular a otras autoridades, tal como se prevé en el criterio de la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**¹⁴.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

39. También en la diversa tesis **2a./J. 47/98** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.”**¹⁵

40. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

41. En este sentido, es importante destacar que, en el caso, el Tribunal responsable cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sus sentencias, las cuales son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría implementar con la mayor firmeza, sobre todo frente a quienes compete asegurar el cumplimiento de su sentencia.

b. Efectos dictados en la sentencia del JDCI/ ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP/2021 y su acumulado JDCI/ ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP/2021

42. Como ya se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la actora promovió juicio local para controvertir básicamente la obstrucción al

Suplemento 6, Año 2003, página 30; y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 146, y en <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>.

ejercicio de su cargo como **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**, así como los actos de violencia política por razón de género en su contra ejercida por los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec Etlá, Oaxaca.

43. Al resolver la controversia planteada, el TEEO declaró fundados sus planteamientos y determinó literalmente los efectos siguientes:

(...)

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios expuestos por la actora **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**, e infundados los agravios hechos valor por los actores del expediente JDCI/**ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**/2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos:

1. Se declara como jurídicamente válida el acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo del año en curso, de la Agencia Municipal de Santiago Etlá, en donde resultó electa la ciudadana **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**, como **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP** de dicha comunidad, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, para el periodo comprendido del veintiuno de marzo de este año, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

2. Se confirma la acreditación expedida a favor de la ciudadana **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**, como **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP** de Santiago Etlá.

4. Ahora bien, a efecto de dotar de certeza sobre las autoridades que deben fungir en la comunidad de Santiago Etlá, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, proceda a realizar la cancelación de las acreditaciones y de los sellos expedidos a las autoridades comunitarias depuestas, a saber: Abiezer Pérez Jiménez, José Juan Jiménez Espinoza, Julio Armando Romero Jiménez, Edmundo Rey López Canseco, Isaac Gómez Sosa y Edgar Fidel Hernández Ortega, quienes fungieron como Agente Municipal, Agente Municipal Suplente, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Alcalde Único Constitucional Propietario y Alcalde Único Constitucional Suplente, respectivamente, de la Agencia de Santiago Etlá, municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

Se le hace la precisión al citado funcionario público que, una vez realizado lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá remitir copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento al presente fallo. Apercebido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

VIII. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

(...)

A) Medida de satisfacción.

Se ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, efectúen una disculpa pública a la actora **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**, en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, y la tutela del derecho político-electoral de la ahora actora como **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP** de Santiago Etlá.

Dicha disculpa deberá realizarse mediante sesión de cabildo y deberá ser difundida en el periódico de mayor circulación en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, para tal efecto, se concede a dichas responsables el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente en que queden legalmente notificados de la presente determinación.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** deberán de remitir a esta autoridad, copia certificada del acta de sesión de cabildo, así como el ejemplar del periódico que acredite lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Apercibidos que, de no realizar lo aquí ordenado, sin causa justificada para ello, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, **se les amonestará**, con independencia de los demás medios de apremios que pueda hacer valer esta autoridad para el cumplimiento de lo ordenado.

Cabe destacar que, la sesión de cabildo a celebrarse, podrá realizarse a través de las herramientas tecnológicas que tengan a su alcance las responsables, en términos de lo que establece el artículo 46, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, lo anterior, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 que aun impera en nuestra entidad federativa.

B) Medidas de protección.

Se ordena a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, abstenerse de realizar acciones u omisiones por sí mismos o a través de terceros, que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la

ciudadana **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**, como **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP** de Santiago Etlá.

Así como injerir de manera injustificada en la vida interna de dicha comunidad, pues con ello, lejos de generar condiciones de paz y bienestar social, podría llegar a ocasionar nuevos actos de violencia como los acontecidos el pasado veinticinco de junio.

Así también, se estima pertinente dictar una medida adicional más severa, tomando en consideración que mediante proveído plenario de veintisiete de mayo, este Tribunal ordenó a las autoridades responsables en cita, se abstuvieran de realizar actos que tuvieran por objeto restringir los derechos de la actora **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**, como **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**; así como para que **se abstuvieran de injerir en la vida interna de dicha comunidad**, hasta en tanto este Tribunal dictara sentencia definitiva.

Sin embargo, como se acreditó en esta sentencia, a pesar de ello, dichas autoridades pretendieron, el veinticinco de junio del año en curso, acceder a las instalaciones que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal para sellar las puertas de acceso a la misma, situación que generó, situación que generó una inestabilidad social, al agrado que se suscitaron hechos violentos.

En tal sentido, es evidente el desacato realizado por dichas responsables a una determinación emitida por este Tribunal, que siguieron repercutiendo en la esfera de derechos de la actora, continuaron ejerciendo violencia política por razón de género en su contra.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena dar vista al Congreso del Estado**, con la presente sentencia, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, procedan a iniciar el procedimiento de revocación del mandato en contra dichos integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, además de lo anterior, y conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es darle vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

Lo anterior, para que conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca, en relación con el diverso Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, registre a **Alberto Alfonso Mendoza Cruz** (Presidente Municipal), **Pedro Fernando Mendoza Morales** (Síndico Municipal), **Jesús Lorenzo Cruz Santos** (Regidor de Hacienda), **Beatriz Adriana Méndez** (Regidora de Educación), **Macedonio Félix Hernández Gómez** (Regidor de Seguridad Pública), **Margarita Crucita Ortiz Hernández** (Regidora de Salud y Ecología) y **Reynaldo Cristóbal**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

Santiago Bautista (Regidor de Obras), todos del ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida a las citadas autoridades, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que la intromisión en la vida de la comunidad, al existir una orden de este Tribunal que les prohibía tal actuación, generó violencia en perjuicio de la ciudadanía de la comunidad.

Aunado a que dichos actos también tuvieron como finalidad afectar de forma desproporcionada a la ciudadana **ELIMINADO. ART. 116, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP**, en el ejercicio de su cargo, quien también resulta ser una mujer indígena.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, incisos a) y c) de los citados Lineamientos, deberán permanecer en dicho registro por un periodo de **seis años contados a partir de la respectiva inscripción**.

C) Medida de satisfacción.

Como tal medida, se ordena que la presente sentencia sea **difundida en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional**, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

D) Medida de rehabilitación

Se ordena a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** que, en el caso de que la parte actora lo solicite, al haberse acreditado la actualización de actos de violencia de carácter psicológico, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

E) Garantía de no repetición

Para tal efecto, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de que sea notificada de la presente resolución, implemente un curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, para las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

El cual, en atención a la situación sanitaria mundial, podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del citado ayuntamiento. Para ello, dicha Secretaría deberá coordinarse con los

funcionarios a capacitarse, a efecto de generar las condiciones necesarias para la implementación de dicho curso.

Una vez realizada dicha capacitación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este órgano jurisdiccional lo conducente, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, por conducto de su titular que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación.

c. Consideraciones del acuerdo impugnado

44. Luego, al emitir el acuerdo que ahora se controvierte, el TEEO determinó que algunos de los efectos estaban cumplidos y otros no; esto se esquematiza en el cuadro siguiente:

| No. | Autoridad | Efectos | Cumplido |
|-----|------------------------------|---|-----------|
| 1 | TEEO | a. Declarar valida la asamblea de 21 de marzo de 2021. | SI |
| | | b. Confirmar la acreditación de la actora. | SI |
| 2 | SEGEGO | a. Cancelación de las acreditaciones de las autoridades depuestas. | SI |
| 3 | Integrantes del ayuntamiento | a. Disculpa pública a la actora. | SI |
| | | b. Abstenerse de realizar acciones que obstaculicen el cargo de la actora. | NO |
| 4 | Congreso del Estado | a. Darle vista al Congreso para que inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra de los integrantes del Ayuntamiento. | SI |
| 5 | IEEPCO | a. Inscripción al registro estatal de personas sancionadas por VPG a los integrantes depuestos. | NO |
| | | b. Realice la comunicación para inscribirlos en el Registro Nacional. | NO |
| 6 | Titular informática TEEO | a. Difundir la sentencia en el sitio de internet del TEEO | SI |
| 7 | Secretaria de las Mujeres | a. Proporcionar atención psicológica si lo solicita la actora. | SI |
| | | b. Instrumentar un curso de capacitación y sensibilización a los integrantes del Ayuntamiento. | NO |

45. Enseguida, se explica sucintamente las razones esenciales de dicha decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

46. Respecto del primer punto, el TEEO señaló que dicho se efecto se cumplió al momento de notificar la sentencia a las a las autoridades que ahí fueron vinculadas.
47. En lo tocante al punto dos, también lo tuvo por cumplido, derivado de que, mediante oficio, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó que el trece de julio de dos mil veintiuno se había cancelado tanto la acreditación del agente municipal depuesto, como el sello oficial que le había sido autorizado.
48. Por lo que hace al punto tres, el relacionado con la disculpa pública, refirió que mediante oficio MSLC/00343/2021, se tuvo al Ayuntamiento remitiendo las documentales con las cuales señaló haber dado cumplimiento a lo ordenado.
49. En este aspecto, razonó que, con esas documentales se le corrió traslado a la actora mediante proveído de diez de noviembre del año pasado, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, afirmando que, dentro del plazo concedido, la actora no realizó manifestación alguna, por lo cual lo tuvo por cumplido.
50. Por lo que hace al punto cuatro, relacionado con la vista dada al Congreso del Estado con la sentencia para que procediera a dar inicio al procedimiento de revocación de mandato a los integrantes del Ayuntamiento, también lo tuvo por cumplimentado, con base en el oficio AP/14318/2021 de veintiuno de julio del año pasado, mediante el que se informó que la sentencia se había turnado a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios para los efectos correspondientes.

51. Asimismo, tuvo por cumplido lo ordenado al área de informática del TEEO, puesto que refirió que la sentencia se difundió en el sitio web de ese órgano jurisdiccional local.

52. En cuanto a lo ordenado a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, también se tuvo por ejecutado; ello, con base en el oficio mediante el cual, se pusieron a disposición de la actora los servicios de acompañamiento jurídico y atención psicológica que brinda dicho órgano.

53. Sin embargo, luego reconoció que aún quedaban efectos de la sentencia de nueve de julio de dos mil veintiuno pendientes por cumplirse, por lo que procedió a formular los siguientes requerimientos:

- A las autoridades del Ayuntamiento, para que, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la notificación pertinente, informen sobre las acciones que se encuentran implementando para abstenerse de realizar actos que pudieran obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora;
- Al Consejo General del IEEPCO, para que, dentro del mismo plazo, informe sobre el cumplimiento dado a la inscripción de los ciudadanos que señaló en la sentencia por un periodo de seis años en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género;
- Asimismo, ordenó al actuario adscrito al mismo Tribunal responsable, para que notificara al Instituto Nacional Electoral la sentencia mencionada y se inscriba a los mismos ciudadanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género; y,

- A la Secretaría de las Mujeres en Oaxaca, le requirió que realizara nuevamente la capacitación decretada la sentencia en un plazo no mayor a treinta días hábiles, indicando el nombre de las personas a quienes está dirigida, apercibiéndole que, de no dar cumplimiento se le impondría como medida de apremio una amonestación pública.

d. Postura de esta Sala Regional

54. En principio, esta Sala Regional observa del acuerdo impugnado que el TEEO afirmó en un primer momento,¹⁶ que se tenía por cumplido lo relativo a los puntos 1,2,4 y 6; y luego ordenó la realización de los requerimientos que ya fueron mencionados, por lo cual, resulta evidente y no está a discusión que a la fecha no se han cumplido la totalidad de los efectos dictados en la sentencia local.

55. Ahora bien, los planteamientos de la actora son **parcialmente fundados**, esencialmente porque como se explicará, algunos de los efectos que sí se tuvieron por cumplimentados, y sobre los que la actora ahora formula sus alegaciones no fueron revisados correctamente.

56. Como ya se adelantó, la actora centra sus alegaciones esencialmente en cuatro puntos.

¹⁶ Tal como se observa del segundo párrafo de la página 7 del acuerdo impugnado.

Apartado A. Disculpa pública

57. Respecto al efecto concerniente a la disculpa pública, la enjuiciante señala que el TEEO parte de la premisa incorrecta de dar por cumplido dicho efecto, bajo el argumento que califica como falaz que no desahogó la vista dada con las constancias remitidas por los responsables en ese punto.

58. Afirma, que mediante escrito de quince de septiembre de dos mil veintiuno dio contestación a la vista, y señaló que no se le convocó a la sesión de cabildo como expresamente se había ordenado en la sentencia; por lo cual, desde su óptica, el cumplimiento fue meramente formal.

59. Además, refiere la actora que en el escrito que no consideró el Tribunal responsable, señaló expresamente porque la sesión de cabildo nunca existió.

60. El planteamiento es **fundado**.

61. Dicha calificativa obedece a que, para esta Sala Regional fue incorrecto que el Tribunal responsable tuviera por cumplido el referido efecto a partir de afirmar categóricamente que la actora no desahogó la vista dada mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno¹⁷, con el oficio MSLC/00343/2021¹⁸ que fue remitido por el presidente y síndico municipal para acreditar que ya se había realizado la disculpa pública.

¹⁷ Acuerdo localizable a foja 72 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Oficio localizable a foja 89 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

62. Esto, porque mediante acuerdo de diez de noviembre del mismo año¹⁹, el TEEO tuvo a la actora contestando la vista dada mediante oficio presentado el diecisiete de septiembre²⁰ en la oficialía de partes de ese órgano jurisdiccional local y corrió traslado con la documentación a la actora.

63. En el citado oficio, la actora indicó que la disculpa pública no se había cumplido porque no había sido convocada; y, por ende, no había asistido a la sesión supuestamente realizada, por lo cual solicitó que se le expidieran copias certificadas y se le corriera traslado con esa documentación lo cual realizó el Tribunal responsable.

64. A partir de lo anterior, se considera que, contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, la actora sí desahogó la vista dada el ocho de septiembre en tiempo y forma, tal como se observa de la certificación respectiva, en la que se señala que, el plazo para ello transcurrió del catorce al diecisiete de septiembre, sin contar el día dieciséis, por ser inhábil²¹.

65. Así, resulta evidente que el actuar del TEEO fue incorrecto al no tomar en cuenta el contenido de dicho escrito al momento de pronunciarse al respecto en el acuerdo combatido, puesto que si corrió traslado nuevamente con la documentación solicitada por la actora, ello en modo alguno invalidaba las expresiones del desahogo de la vista dirigidas a

¹⁹ Acuerdo localizable a foja 352 del mismo cuaderno.

²⁰ Oficio visible a foja 367 del citado cuaderno.

²¹ Tal como consta de la certificación realizada por el encargado de despacho de la Secretaría General del TEEO.

manifestar por qué no se había emitido la disculpa pública, por lo que el TEEO las debió considerar.

66. Por otro lado, esta Sala Regional considera que al margen de que obren en el sumario las documentales con las cuales los integrantes del Ayuntamiento pretendían dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, lo cierto es que el Tribunal responsable actuó de forma indebida al dar por cumplido ese efecto con base en una afirmación incierta, pero sobre todo sin tomar en cuenta las expresiones de la actora.

67. Con base en lo anterior, lo procedente es **ordenar** al TEEO que se pronuncie nuevamente de manera fundada y motivada sobre las pruebas existentes y tomando en consideración los alegatos expuestos por la actora en su escrito de desahogo, a fin de que determine si la medida de satisfacción ha sido debidamente cumplimentada.

Apartado B. Abstenerse de realizar acciones obstaculizadoras del cargo de la actora

68. El segundo aspecto, se encuentra relacionado con la obligación de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

69. La promovente señala que este aspecto no ha sido cumplido, pues en reiteradas ocasiones ha solicitado por escrito la intervención, documentación e información a los integrantes del Ayuntamiento para requerir al ex agente y ex alcalde del mismo órgano edilicio, a fin de que rindieran el informe del ejercicio fiscal de dos mil veinte, sin que hubiese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

mediado respuesta favorable por parte del presidente y síndico del Ayuntamiento.

70. Refiere que las solicitudes que ha formulado son del catorce de noviembre y catorce de diciembre ambas de dos mil veinte; así como otra el catorce de marzo de dos mil veintidós, refiriendo que la única respuesta que ha tenido es en el sentido de requerirle información ajena a sus peticiones²².

71. A juicio de la actora, dicha conducta es omisiva, pues directamente obstaculiza el ejercicio de su cargo, lo cual, desde su óptica se traduce en un claro incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.

72. Para esta Sala Regional tal planteamiento es **fundado**, por lo que enseguida se explica.

73. Como ya se dijo, el Tribunal responsable dictó como uno de los efectos de la sentencia local y medida de protección, la orden a las y los integrantes del Ayuntamiento de abstenerse de realizar acciones u omisiones por sí mismos o a través de terceros, que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la enjuiciante.

74. Por otro lado, es cierto que este efecto no se ha tenido por cumplido, pues el Tribunal responsable requirió a los integrantes del Ayuntamiento que informaran sobre las conductas en las que han incurrido para

²² Acompaña copia de los oficios que obran a partir de la foja 30 del expediente principal en que se actúa.

abstenerse de realizar actos que pudiesen obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora;

75. Sin embargo, al margen de la idoneidad que el requerimiento formulado pudiera tener para esta Sala, ahora la actora hace del conocimiento que ha realizado diversas solicitudes y que no han sido debidamente atendidas.

76. En la especie se estima que, como la ejecución de lo ordenado en la sentencia es un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados y reconocidos de la actora, entonces se colige válidamente, que a pesar de que el TEEO no ha tenido conocimiento de dichas solicitudes, lo cierto es que sí ordenó que las y los integrantes del Ayuntamiento se abstuvieran de realizar actos que impidieran el ejercicio de su cargo.

77. Por ende, si bien ordinariamente este tipo de alegaciones pudieran llegar a considerarse inoperantes porque no habían sido planteadas previamente, lo cierto es que estas solicitudes al estar estrechamente relacionadas con el ejercicio del cargo de la actora y con uno de los efectos de dejar de realizar ciertas conductas ordenadas a quienes integran el Ayuntamiento, entonces tienen que ser analizadas para verificar el efecto en comento.

78. Así, si dicho efecto implicó una conducta de no hacer a los integrantes del Ayuntamiento, entonces el Tribunal responsable deberá revisar si las referidas solicitudes impiden el ejercicio de su cargo y, en consecuencia, pronunciarse en plenitud de atribuciones como corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

79. Dicho de otra forma, como este efecto de la sentencia local no se ha dado por cumplimentado, corresponde entonces al Tribunal responsable, a la luz de su propia determinación, revisar si derivado de estas solicitudes lo ordenado se ha acatado o no, con independencia de las consecuencias jurídicas que resulten del análisis de estas y el cauce que el mismo órgano jurisdiccional local pudiera llegar a darle, ya sea en esta cadena impugnativa o en otra, según lo determine.

80. Para esta Sala Regional, esta solución hace patente que la ejecución de lo ordenado adquiera efectividad en el contexto de la controversia local y de las consideraciones que llevaron al Tribunal responsable a dictar medidas como la que se analiza; porque de otro modo, es decir de calificar estos alegatos como inoperantes, tal y como lo pretende el TEEO al rendir su informe circunstanciado²³, sería hacer nugatorio e ineficaz el efecto determinado en su sentencia.

81. En consecuencia, se **ordena** al TEEO analizar los oficios referidos y pronunciarse como corresponda.

Apartado C. Vista al Congreso

82. Por lo que hace a la vista dada al Congreso del Estado, en el que se tuvo por cumplido dicho efecto, la actora señala que difiere de tal calificativa, puesto que no se le ha notificado si se han llevado a cabo otras acciones o ya se agotó el procedimiento de revocación.

83. Dicho planteamiento es **parcialmente fundado**.

²³ Expresión visible a foja 34 del expediente principal en que se actúa.

84. Se debe tener presente que la vista al Congreso fue emitida como una medida adicional más severa ante el desacato en que incurrieron los integrantes del Ayuntamiento, dado que, como se razonó en la sentencia local, a pesar de que se les ordenó que no tuvieran injerencia en el desempeño del cargo de la actora, en su oportunidad pretendieron acceder a las instalaciones de las oficinas de la agencia municipal para sellar las puertas de acceso a la misma, lo que generó descontento social que derivó en hechos violentos.

85. Resulta cierto que la vista que se dio al Congreso del Estado fue para que, conforme a sus atribuciones iniciara el procedimiento de revocación de mandato a los integrantes del Ayuntamiento, lo cual implica que, en todo caso, corresponderá a ese órgano emitir la determinación procedente, pero sin que ello signifique que con lo ordenado se agote el efecto dictado.

86. Esto es así, porque como se observa de lo determinado en el acuerdo controvertido, el Tribunal responsable en aras de vigilar el cumplimiento de sus efectos formuló una serie de requerimientos a distintas autoridades para que informaran sobre aspectos que ya han sido reseñados.

87. Por ende, se considera que, en el caso, si la vista dada inicialmente al Congreso del Estado fue como una medida de la sentencia local, entonces se considera que, ante el reclamo de la actora en esta vía y en este caso en particular, en la ejecución integral el Tribunal responsable, tiene el deber de dar seguimiento a lo que ordena y no quedarse únicamente con una parte de la consecuencia que implicó su decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

88. Esto es acorde y da sentido, como ya se refirió, a la efectividad de la ejecución de su determinación; porque si bien, el TEEO ya cumplió con la parte instrumental de dar vista con la sentencia al Congreso, lo cierto es que, ante el reclamo de la actora se considera que el cumplimiento integral también debe implicar estar atento a la respuesta que se obtiene sea en el sentido que sea, pues la decisión final ya no se encuentra dentro de sus atribuciones.

89. Es importante dejar claro a la actora, que lo ordenado no implica que necesariamente se vaya a revocar el mandato de los integrantes del Ayuntamiento, pues tal decisión le corresponde única y exclusivamente al Congreso.

90. Pero al margen de ello, para garantizar realmente el derecho de tutela judicial efectiva de la actora en la ejecución de lo ordenado en su sentencia en este caso, en este caso, el Tribunal responsable debe dar el seguimiento pertinente a la vista dada, a fin de conocer el estado que guarda, formulando a la brevedad el requerimiento de información a dicho órgano legislativo tal como lo hizo con otras autoridades en el acuerdo impugnado e informarle de manera inmediata a la actora lo conducente, con lo cual estaría dando cumplimiento de forma íntegra a su determinación.

91. Para este órgano jurisdiccional federal, la finalidad e importancia de actuar de este modo potencia el derecho constitucional de la promovente previsto en el artículo 17 de la Carta Magna; ya que al contar con la información atinente, de así considerarlo, estará en condiciones de desplegar las acciones ante las autoridades correspondientes para hacer valer lo que estime pertinente; lo cual, sin duda favorece a una verdadera

impartición de justicia y hace efectiva y congruente de manera integral la ejecución de lo ordenado en la sentencia local.

92. Así, dicho efecto no se puede tener por cumplido hasta que el Tribunal responsable actúe conforme a lo razonado en este apartado y comunique a la actora lo que le informe el Congreso.

93. Por ende, se **ordena** al TEEO que le dé el seguimiento adecuado y requiera al Congreso del Estado información sobre la vista dada a fin de hacérselo saber a la actora.

Apartado D. Capacitación ordenada a la Secretaría de las Mujeres en Oaxaca

94. En lo tocante a lo ordenado por el Tribunal responsable a la referida Secretaría de las Mujeres en dicha entidad federativa, la actora refiere que existe una total incongruencia en el acuerdo impugnado.

95. Esto, porque afirma que, por una parte, da por cumplido el efecto; y por otra, refiere que varios funcionarios del Ayuntamiento no han tomado el curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, entre ellos el presidente y el síndico municipal

96. El planteamiento es **infundado** por las razones que enseguida se exponen.

97. Como ya se reseñó, el efecto de lo ordenado por el Tribunal responsable se compone de dos aspectos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

- i. Proporcionar ayuda psicológica en caso de que la actora lo solicite; y,
- ii. Curso de capacitación de sensibilización a los integrantes del Ayuntamiento.

98. Como se observa de la lectura integral del acuerdo impugnado, el TEEO dio como cumplida la parte relativa a proporcionar la ayuda psicológica en caso de que la actora lo requiriera, con base en el oficio mediante el cual, se puso a su disposición los servicios de acompañamiento jurídico y atención psicológica que brinda dicho órgano, sobre lo cual la actora no emite pronunciamiento alguno; por lo tanto, eso no es materia de controversia.

99. Sin embargo, al revisar que no asistió la totalidad de los integrantes en el acuerdo impugnado en este juicio el TEEO ordenó que se llevara a cabo un curso de capacitación indicando el nombre de las personas a quienes está dirigida, apercibiéndole que, de no dar cumplimiento se le impondría como medida de apremio una amonestación pública.

100. En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el Tribunal responsable no dio por cumplido totalmente ese efecto, ya que lo ordenado respecto a la nueva capacitación estará sujeto a revisión y al pronunciamiento que realice una vez que se le informe el resultado de la nueva capacitación que ordenó.

101. De ahí, que esta Sala Regional concluya que, en lo relativo a este aspecto, lo razonado por el Tribunal responsable no fue incongruente ni se contrapone a lo ordenado en su propia determinación, puesto que no

existe duda que aun se encuentra pendiente por cumplir este aspecto del efecto dictado originalmente.

102. Así, con independencia de la calificativa de este planteamiento, el Tribunal **deberá** continuar vigilando que lo ordenado respecto al nuevo curso de capacitación se cumpla debidamente.

Exhorto al TEEO

103. Ahora bien, esta Sala Regional observa que, desde el dictado de la sentencia principal, esto es el nueve de julio de dos mil veintiuno a la fecha, la falta de materialización de la totalidad de lo ahí ordenado **vulnera el derecho de la actora a una tutela jurisdiccional efectiva, en relación con el derecho a la ejecución de dicha sentencia.**

104. Es importante que el Tribunal responsable tenga presente el criterio señalado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-160/2022²⁴, en el que se establece que los tribunales están obligados a velar por el exacto cumplimiento de sus ejecutorias, sobre todo cuando lo ordenado **es producto de una medida de reparación derivada de la violencia política de género de la que fueron víctimas las propias accionantes.**

105. Debe tenerse presente, que este asunto está relacionado con violencia política en razón de género contra una mujer indígena, así decretado por el TEEO y confirmado en ambas instancias federales, por lo cual se encuentra obligado a considerar las medidas legales y

²⁴ Resuelto en la sesión pública del 8 de junio de 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

alternativas que traigan como resultado el eficaz y expedito cumplimiento de su determinación, en relación con los efectos que aún están pendientes.

106. Esto en el entendido de que las medidas o instrumentos que implemente para hacer cumplir los efectos, pueden extraerse de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

107. En consecuencia, además de lo ordenado en los respectivos apartados, se **exhorta** al TEEO a que, con base en lo razonado en la presente sentencia y con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio estado respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), continúe con la vigilancia y utilización de las medidas necesarias para el total cumplimiento de lo ordenado.

108. Esto, en la inteligencia de que las medidas sanitarias referidas no deben traducirse en un impedimento total para la implementación de acciones en búsqueda del cumplimiento de su sentencia.²⁵

109. También debe tener presente que la ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.²⁶

²⁵ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional cuando emite una determinación como la de la especie, tal como puede observarse al menos en lo resuelto en los expedientes SX-JDC-968/2021, SX-JE-108/2022 y SX-JE-109/2022.

²⁶ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

110. Así, al resultar **parcialmente fundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, apartado, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84 apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios **modificar** el acuerdo impugnado, únicamente para los efectos que se dictan enseguida.

QUINTO. Efectos de la sentencia

111. De conformidad con lo previamente fundado y motivado esta Sala Regional determina:

- i. Modificar** el acuerdo impugnado;
- ii.** El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca **deberá** emitir **dentro de los diez hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, una nueva determinación en la que aborde de manera fundada y motivada lo ordenado en los cuatro apartados del considerando CUARTO de esta ejecutoria;
- iii.** Se **dejan intocados** los demás efectos señalados en el acuerdo impugnado que no fueron materia de controversia ni analizados en el presente juicio;
- iv.** Se **exhorta** al Tribunal responsable que además de lo ordenado, continúe de manera expedita con la vigilancia e implementación de las medidas para el cumplimiento de los efectos de la sentencia local que aún están pendientes.
- v.** Se **ordena** al TEEO que, una vez emitida la determinación correspondiente, la notifique a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

SEXTO. Protección de datos

112. Se debe tener presente que en el acuerdo de reconducción de la vía dentro del SX-JE-132/2022, dictado por esta Sala Regional se ordenó proteger de manera preventiva los datos que pudieran hacer identificable a la enjuiciante por la temática del asunto.

113. En congruencia con dicha determinación y con el tratamiento de las actuaciones del presente asunto, en el caso de la sentencia que ahora se resuelve, se **ordena de manera preventiva suprimir**, los datos que pudieran hacer identificable a la parte promovente, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del diverso 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

114. Para ello, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda a la protección de datos atinente.

115. Finalmente, también se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo plenario impugnado, únicamente para los efectos señalados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, conforme a lo ordenado en esta ejecutoria, continúe de manera expedita con la vigilancia del cumplimiento de los efectos que aún están pendientes por cumplirse.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo institucional que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral; y por **estrados** físicos y electrónicos, a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 5, y 84 de la Ley General de Medios; numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2015 todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6781/2022

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.